



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 487 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 DIC 2022

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 1813 de fecha 03 de febrero de 2022; la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 08000 de fecha 25 de mayo de 2022; el Oficio N° 2150-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de mayo de 2022; y el Informe N° 1612-2022/GRP-460000 de fecha 11 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 1813 de fecha 03 de febrero de 2022, la Sra. SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE, pensionista por viudez de la Dirección Regional de Salud Piura, en calidad de esposa de su cónyuge don MANUEL ANTONIO ATOCHE SANDOVAL, ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita lo siguiente: Solicita el reconocimiento de pago de aguinaldo de julio y diciembre no pagados y que corresponden a diciembre de 2019, julio y diciembre de 2020 y julio y diciembre de 2021, así como el pago continuo para el año 2022; el derecho a percibir el pago por escolaridad años enero 2020, enero 2021 y enero 2022, más intereses legales, alegando entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) mediante Resolución Directoral N° 1711-2019/GOB.REG.DRSP-DEGDEH de fecha 30 de diciembre de 2019, se me concede pensión de sobrevivencia por viudez, en virtud al fallecimiento del ex cesante MANUEL ANTONIO ATOCHE SANDOVAL, ex pensionista bajo el régimen del Decreto Ley 20530, cesantía bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 a cargo de la Dirección Regional de Salud de Piura, manteniendo dicha condición hasta la actualidad. (...) desde que se me otorgó pensión de viudez, hasta la fecha no se me viene pagando los aguinaldos correspondiente al mes de diciembre de 2019 y aguinaldos correspondientes a los meses de julio y diciembre 2020 y 2021, así como el pago de la Bonificación por Escolaridad correspondiente a los años 2020, 2021, 2022. (...) La Ley N° 20530 establece en su artículo 8.- se podrá percibir simultáneamente del estado de pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre (...);"

Que, con Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "(...) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada SOCORRO DELIA VEGAS DE ATOCHE en su condición de pensionista sobreviviente por viudez de su cónyuge MANUEL ANTONIO ATOCHE SANDOVAL sobre el pago de aguinaldos no pagados de julio y diciembre del año 2019, 2020, 2021 y 2022 más intereses legales (...);"

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 08000 de fecha 25 de mayo de 2022, la Sra. SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, con Oficio N° 2150-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, presentado por la Sra. SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **487** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **01 DIC 2022**

2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, impugnada ha sido debidamente notificada a SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE, en adelante la administrada, el día 20 de mayo de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el 25 de mayo de 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada ha planteado la nulidad del acto impugnado; así como el reconocimiento y pago de aguinaldos correspondiente al mes de julio y diciembre de 2019 y aguinaldos correspondientes a los meses de julio y diciembre 2020, 2021 y la continua, así como el pago de la Bonificación por Escolaridad correspondiente a los años 2020, 2021,2022;

Que, al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Dirección Regional de Salud Piura resolvió mediante la Resolución Regional N° 1711-2019/GOB. REG. DRSP-DEGDRH de fecha 30 de diciembre de 2019, reconocer y otorgar a favor de doña **SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE** pensión mensual de sobrevivencia por viudez- provisional-, en virtud al fallecimiento del ex cesante MANUEL ANTONIO ATOCHE SANDOVAL, ex pensionista bajo régimen del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, se ha verificado que con Resolución Directoral N° 199-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de marzo de 2021- adjunta por la administrada- la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: **“Reconocer y otorgar a favor de doña VEGAS ZAPATA DE ATOCHE SOCORRO DELIA, pensión sobrevivencia viudez definitiva, a partir del 08 de julio de 2019 (...)”**, acto administrativo que no ha sido valorado por la Dirección Regional de Salud Piura al momento de pronunciarse sobre la solicitud primigenia planteada por la administrada, y que por el contrario, ha sido desconocida en la motivación del acto impugnado;

Que, el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Salud Piura emite respuesta a la solicitud planteada por la administrada, la motivación del referido acto se encuentra viciado en el sentido que el acto impugnado no expresa, mediante una relación concreta y directa, los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como así lo dispone el inciso 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, el contenido de la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, no motiva coherentemente la pretensión de la administrada, toda vez que no analiza ni desarrolla sobre las pensiones percibidas por la administrada y si esta se encuentra reajustada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28449, tampoco analiza, la pretensión sobre si le corresponde o no la Bonificación por Escolaridad y el Aguinaldo por Fiestas Patrias, máxime aún, si no tiene conocimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **487** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **01 DIC 2022**

de la Resolución Directoral N° 199-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de marzo de 2021, acto administrativo que resuelve sobre la pensión de sobrevivencia por viudez definitiva;

Que, en ese sentido, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.* 2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* 3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.* 4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* 5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*";

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)*";

Que, el inciso 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, al respecto, al no contar con elementos suficientes para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio que causa la nulidad, esto es antes de emitir la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, que declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada, devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Educación Piura para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, considerando para ello la Resolución Directoral N° 199-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de marzo de 2021 y en efecto las pretensiones planteadas por la administrada;

Que, en ese sentido, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, en el extremo de la pretensión sobre la nulidad planteada por **SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE**, en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022. **DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio; debiendo la Dirección Regional de Salud Piura emitir nueva resolución, considerando para ello la Resolución Directoral N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **487** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **01 DIC 2022**

199-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de marzo de 2021 y en efecto las pretensiones planteadas por la administrada;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022, en el extremo de la pretensión sobre la nulidad planteada por **SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE**, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022. **DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio; debiendo la Dirección Regional de Salud Piura emitir nueva resolución, considerando para ello la Resolución Directoral N° 199-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de marzo de 2021 y en efecto las pretensiones planteadas por la administrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, a fin de que se deslinde si existe responsabilidad o no en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 339-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 17 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a **SOCORRO DELIA VEGAS ZAPATA DE ATOCHE** en su domicilio legal ubicado en Urbanización Jardín Mz. C2, Lote 01, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. ENOCENCIO ROEL CRIOLLO Y. ANAYACO  
Gerente Regional